



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, martes primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO ENCARGADO EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICACIÓN : 81001-2333-003-2013-00123-00
 NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PERILLA
 VINCULADAS : LIBIA JOSEFINA MORENO CÁRDENAS
 DORA INÉS ROJAS ALFONSO
 DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
 CAJANAL EICE – UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

SISTEMA DE ORALIDAD **Ley 1437 de 2011**

Corresponde a este Despacho decidir sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por el apoderado de la vinculada señora Libia Josefina Moreno Cárdenas y la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme se ordenó en audiencia de conciliación celebrada el pasado veintiséis (26) de octubre del presente año.

I. DERECHO

El inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., prevé los efectos para el apelante, por la no asistencia a la audiencia de conciliación así:

Art. 192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Por su parte, los artículos 196 y siguientes *ibídem* se ocupan de regular lo atinente a las formalidades para la notificación de las providencias proferidas al interior de procesos contencioso administrativos, indicando en su artículo 202 que las decisiones adoptadas en una audiencia serán notificadas en estrados *"y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido."*

Ahora bien, observa el despacho que a la audiencia de conciliación celebrada en esta Corporación el pasado veintiséis (26) de octubre del año que avanza, no se hizo presente el apoderado de la vinculada Libia Josefina Moreno Cárdenas, quien dentro del término concedido había instaurado recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016, así como tampoco se observa justificación alguna por su inasistencia a la referida audiencia, de modo tal, que en relación con el recurso interpuesto, habrá de declararse desierto, conforme las previsiones del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1147 de 2011, atrás referidas.

Respecto al recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, quien además asistió a la audiencia de conciliación antes señalada, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016.
- SEGUNDO: DECLARASE DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la vinculada señora Libia Josefina Moreno Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- TERCERO: ENVIESE** el expediente a esta alta Corporación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: Sandra Patricia Perilla

CUARTO: Realícense las anotaciones correspondientes en el sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado (E)